a

Asunción, Octubre 27 de 1896.

Reglamentando la Ley de Contribución Directa promulgada con fecha 12 del corriente, el Presidente de la República, acuerda y

Decreta:

De las excepciones

Art.º 1º Todo propietario que tenga que gozar del privilegio acordado por el inciso g del art.º 3º de la Ley, se presentará anualmente ante el Juez de Paz de la localidad justificando por medio de una declaración jurada de dos testigos competentes las clases de sembrados que cultiva el propietario, el estado de los mismos, los linderos con su extensión y la superficie abarcada; cuyo certificado presentará á la respectiva Oficina de Contribución conjuntamente con el título del terreno si poseyere ó de lo contrario conforme está prescripto en el art.º 30º de la Ley para ser liquidado y anotado, espidiéndosele el boleto de exención en caso de encontrarse eximido del pago de la Contribución. Por este certificado la autoridad no devengará emolumento alguno

Art.º 2º El propietario que mandase extender un certificado falso en perjuicio del fisco, caerá en la multa establecida en el art.º 25º de la Ley; á los testigos falsos se le aplicará el castigo previsto por el Código Penal por falso testimonio en materia Civil

Art.º 3º Todos los demás exceptuados del pago de esta Contribución, justificarán debidamente en la Oficina respectiva dicha circunstan

cia para serles expedido el boleto de exención.

De las valuaciones

Art.º 4º A los efectos del valúo de las propiedades que se hallan aisladas por ríos, riachos ú otros límites naturales se considerarán colindantes de las mismas las propiedades mas próximas y de la misma naturaleza de la que se trata de valorar, no obstante existir esos obstáculos que las separan.

Art.º 5º En caso de que la propiedad tuviese su precio de compra-ventas, pactos de retro venta, particiones de bienes hereditarios ó sociales á oro ú otra moneda que no sea en papel de curso legal, y cuyo precio tuviese que servir de base de aforo, la cuota se aumentará en proporción con arreglo á los que prescriben los artos 67 y 68º de la Ley de Papel Sellado y Estampillas. Así mismo se procederá cuando se trata conforme establece el artº 10º de la Ley.

Art.º 6º Los terrenos con edificios en construcción cuyas obras fuesen suspendidas por mas de seis meses pagarán la contribución comprensiva del valor de los materiales de construcción durante la suspención.

Art.º 7º Las valuaciones que tengan que practicarse valorando las propiedades, serán válidas hasta los cinco años de que trata el artº 2º de la Ley, salvo caso de una nueva trasmición con precio fijado en dinero. Para el segundo período de cinco años serán nuevamente retazadas las propiedades que tengan que ser valoradas.

Art.º 8º Las propiedades podrán ser materia de nueva valuación, toda vez que el propietario, previa consignación del impor-

te del impuesto, lo solicite de la Oficina respectiva, dentro de los tres primeros meses del semestre.

En caso de resultar disminución de la cuota á abonar, la Oficina le devolverá el excedente al interesado

Art. 9º Cuando tenga que procederse con arreglo á lo establecido en los artos 7º y 8º de la Ley, se tomará siempre el término medio de los precios de los terrenos colindantes

Del pago de la contribución

Art. 10º El pago de la contribución será efectuada en la Oficina de Contribución Directa por los de la Capital y en las sucursales respectivas por los de la campaña, pudiendo hacerse en dos cuotas: la primera se abonará desde el 1º de Enero hasta el 31 de Marzo y la 2ª desde el 1º de Julio hasta el 30 de Setiembre de cada año, quedando al arbitrio del contribuyente el abonar la contribución por mas de una cuota en una sola vez.

Podrán también efectuar el pago de la contribución en la Oficina de la Capital los propietarios de la campaña, en cuyo caso debe avisar la Oficina Central á la respectiva sucursal para que esta haga las anotaciones del caso.

Disposiciones generales

Art. 11º El Departamento Nacional de Ingenieros, además de entregar á la Oficina de Contribución Directa la planilla de que trata el artº 12º de la Ley, también formulará y entregará un croquis demostrativo de las series de manzanas establecidas en los incisos del artº 13º de la Ley.

Art. 12º El Gefe de la Oficina de Contribución

Directa, una vez instalada la Oficina, procederá á la formación del Padrón General de las propiedades particulares de la República, y propondrá al P. E. las sucursales que fueren necesario crear en los departamentos de la Campaña.

Art. 13º A los efectos del artº anterior, todo propietario de finca ó terreno de la capital y su distrito está obligado á declarar ó presentar los títulos en la Oficina de Contribución Directa y en la Campaña en la sucursal respectiva ó en la mas cercana, en todos los meses de Noviembre y Diciembre del corriente año, y Enero y Febrero del próximo, la propiedad ó propiedades inmuebles que posea, bajo la pena establecida en el artº 25º de la Ley.

Podrán también declarar ó presentar los títulos en la misma Oficina Central los propietarios de la Campaña, en el mismo plazo señalado.

De las declaraciones ó presentaciones así hechas serán avisadas las respectivas sucursales que se establecieren en la campaña

Art. 14º Estas declaraciones se harán en los formularios impresos, que al efecto serán facilitados por las Oficinas de Contribución Directa en los cuales deberá espresarse además de lo establecido en el artº 19º de la Ley:

1º El nombre del propietario ó razón social su domicilio y nacionalidad.

2º La parroquia, serie de manzanas de que trata el artº 13º de la Ley, calle y nº donde está situada la finca.

3º La clase de edificio, si es antiguo ó moderno, si es de altos y cuantos pisos tiene.

Art. 15º La Municipalidad de la Capital re

mitirá á la Oficina Central los precios obtenidos en remate de terrenos municipales de tres meses atrás y en adelante mensualmente para el valúo de que trata el artº 8º de la Ley, debiendo la Oficina de Contribución tomar el término medio de dichos precios para el aforo de la propiedad.

Artº 16º La Oficina de Contribución Directa ó la sucursal en la campaña, en su caso, prevendrá á los deudores morosos, antes de ser ejecutados por medio de una cédula de conminación, ordenándoles el pago en el término de quince días.

La misma disposición rige para los propietarios que deban ser penados con arreglo al artº 4º de este decreto

Artº 17º Los propietarios que no proveyeren títulos, deberán presentar una declaración firmada á la Oficina respectiva, espresando la estención y linderos de la propiedad, cuyo documento será archivado en la Oficina, sirviendo como título para la valuación.

Los que hicieren una falsa declaración en menoscabo de la contribución, incurrirán en la multa establecida en el artº 25º de la Ley.

Artº 18º Oportunamente señalará el Contador General Interventor, los libros de Contabilidad destinados á la fiscalización de las percepciones efectuadas por la contribución directa, que cada año tengan que cambiarse y verificarse por la Contaduría General de la Nación, en donde quedarán archivados con arreglo á la ley de Contabilidad. Estos libros no se cerrarán en cada ejercicio anual sino á fines de Febrero, con el objeto de dar entrada á todos los ingresos del año fenecido

con arreglo al art.º 56.º de la Ley de Contabilidad

Art.º 19.º La Oficina Central ingresará en arcas fiscales mensualmente el producido del impuesto, con especificación de los departamentos de donde provienen.

Art.º 20.º Los recibos expedidos por cobro de la contribución irán firmados por el Tesorero y Secretario, con el Visto bueno del Recolector y sello de la Oficina, en la capital, y en la campaña, por dos empleados superiores de la sucursal, sin cuyo requisito no serán validos

Art.º 21.º Las sucursales remitirán mensualmente á la Central los fondos recolectados, acompañados de un cuadro esplicativo, que contendrá los nombres y nacionalidad de los contribuyentes, departamento y paraje en donde esté ubicada la propiedad, superficie del terreno, cantidad abonada y semestre á que pertenece la cuota.

Art.º 22.º También deben remitir otro cuadro explicativo de las propiedades particulares esceptuadas del pago

Art.º 23.º En los casos previstos en los art.os 35 y 36.º de la Ley, la Contaduría General de Hipotecas y Registro de la Propiedad, así como los Escribanos, ó los que ejerzan tales funciones en la Campaña, admitirán en defecto de la constancia del pago de la contribución, el boleto de exención del pago.

Art.º 24.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial

Egusquiza

[illegible]